

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/271/2008/III
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/272/2008/I**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN
SERRANO**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a siete de noviembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/271/2008/III y su acumulado IVAI-REV/272/2008/I, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el trece y diecisiete de octubre de dos mil ocho, para responder a las solicitudes de información de once de septiembre y trece de octubre del año en curso, respectivamente, por falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley 848; y

R E S U L T A N D O

I. El once de septiembre y trece de octubre de dos mil ocho, ----- presentó la misma solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que expuso:

Solicito información sobre cual es el monto del donativo en valor monetario y en especie, que entregó Granjas Carroll de México al Gobierno de Veracruz y que fue entregado personalmente por el titular de la dependencia, Javier Duarte de Ochoa a pobladores de Córdoba.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio respuesta a las solicitudes de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el trece y diecisiete de octubre de dos mil ocho, en la que adjuntó los archivos electrónicos identificados como "*Respuesta00094908.pdf. Alberto Huerdo Alvarado*" y "*Respuesta00118308.pdf. Alberto Huerdo Alvarado*" en dichas respuestas y archivos electrónicos expresó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta institución.

Archivos electrónicos: "*Respuesta00094908.pdf. Alberto Huerdo Alvarado*" y "*Respuesta00118308.pdf. Alberto Huerdo Alvarado*":

En atención a su solicitud de Acceso a la información pública registrada con folio 00094908 (y 00118308) en el sistema INFOMEX-Veracruz y con fundamento en los artículos 57, párrafo 2, y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le informo que esta Secretaría no cuenta en sus archivos con la información requerida, en virtud de que el donativo en mención fue entregado como parte del programa 'Proyectos Productivos y de Asistencia Social' operado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Secretario de Finanzas y Planeación asistió como invitado, por lo que le sugiero dirija su petición al citado organismo quien podrá atender su solicitud.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, -----, interpuso ambos recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constantes de una foja y cinco y seis anexos, respectivamente, fecha en que se registro su ingreso y se tuvo por presentado; en los ocursos manifiesta como agravio lo siguiente:

En el registrado bajo el expediente IVAI-REV/271/2008/III: "No se me ha dado respuesta a la solicitud requerida en los plazos fijados".

En el registrado bajo el expediente IVAI-REV/272/2008/I: "NO se he da respuesta a información solicitado en los plazos legales".

IV. El mismo día de la presentación de los recursos de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, tuvo por presentado al promovente interponiendo ambos recursos de revisión, ordenó formar los expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a las ponencias instructoras a cargo de la Consejera Rafaela López Salas y del Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El tres de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/272/2008/I al IVAI-REV/271/2008/III para que mediante un solo fallo se resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad en: las Partes, contenido de la solicitud de información, respuesta del sujeto obligado, agravios aducidos y fecha de presentación de los medios de impugnación. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88, fracciones II y III, 89, fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación

del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; por lo que dichos expedientes se recibieron en la Ponencia III hasta las dieciocho horas con diez minutos de este día. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor de: el Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; del Acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho; y con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848 y del Reglamento Interior reformados y conforme con los citados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en vigor;

VI. Por proveído de cinco de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente determinó presentar el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los medios de impugnación fueron presentados por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión de los acuses de recibo,

adminiculados con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva los recursos, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que no todos se encuentran satisfechos en los presentes medios de impugnación, por cuanto a que fueron promovidos por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumplen con el requisito de la oportunidad en su presentación, pero incumplen con el supuesto legal de procedencia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Según lo regulado en los artículos 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, 5, 6 y 7 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del recurrente que comparece al recurso y del sujeto obligado en contra de quien se interpone el recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, los medios de impugnación satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó sus solicitudes de acceso a la información el once de septiembre y el trece de octubre de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con las respuestas recibidas y los historiales del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que las respuestas e información fueron proporcionadas por el sujeto obligado, el trece y diecisiete de octubre de dos mil ocho, respectivamente, cuando contestó las solicitudes de información, al vencimiento de la prórroga para la entrega de la información requerida, respecto de la solicitud con número de folio 00094908 y dentro de los diez días de que disponía, en relación a la solicitud con número de folio 00118308; y los recursos de revisión fueron promovidos a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, según consta en la impresión de los acuses de recibido de ambos recursos, con número de folio RR00011008 y RR00011108 y en el acuerdo de treinta y

uno de octubre del año en curso, documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de las actuaciones de ambos expedientes.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación de los recursos de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, se advierte que -----
---- recibió la respuesta del sujeto obligado el trece y diecisiete de octubre del año en curso, fechas en las que tuvo conocimiento del acto recurrido y sus recursos de revisión se tuvieron por presentados el treinta y uno de octubre de este mismo año, fecha en la cual transcurrían el décimo tercero y el noveno de los quince días hábiles que, respectivamente tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de octubre del año en curso, fueron días de descanso, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el ACUERDO CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el siete de enero de dos mil ocho; por lo que los recursos de revisión se interpusieron dentro del plazo legal previsto.

Sin embargo, los medios de impugnación que se resuelven incumplen con el supuesto legal de procedencia, previsto en el numeral transcrito por las razones siguientes:

En el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se regula que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando se actualice alguno de los supuestos expresamente establecidos en sus once fracciones.

Específicamente en la fracción VIII de este artículo, se prevé como supuesto de procedencia del recurso, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

----- al realizar la descripción de su inconformidad en sus ocurso expresa que: *“No se me ha dado respuesta a la solicitud requerida en los plazos fijados”* y *“No se he da respuesta a información solicitado en los plazos legales”*.

Empero, al revisar las documentales que integran los expedientes, generadas en el Sistema INFOMEX-Veracruz y que el propio recurrente aportó como pruebas con la interposición de los medios de impugnación, se advierte lo contrario de lo que manifiesta; esto es, que sí hubo respuesta por parte del sujeto obligado en ambas solicitudes de acceso a la información y que dichas respuestas fueron proporcionadas dentro de los plazos legales como se corrobora en la documentación que obra en actuaciones por lo siguiente:

----- presentó las solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de

Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el once de septiembre y trece de octubre de dos mil ocho, las cuales fueron registradas con los números de folios 00094908 y 00118308, respectivamente.

A la solicitud de acceso a la información presentada el once de septiembre de dos mil ocho y registrada con número de folio 00094908, correspondía dar respuesta hasta el veintinueve de septiembre del año en curso, o hasta el trece de octubre de este año, en caso de que el sujeto obligado notificara prórroga, tal como se indica en el propio acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 3 de actuaciones del expediente IVAI-REV/271/2008/III.

Además, conforme con las impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX-Veracruz que obran a fojas 4, 5 y 7 de autos, se advierte que el veintinueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado documentó y notificó la prórroga al recurrente y que en efecto el trece de octubre, al vencimiento de ésta, se proporcionó la respuesta e información requerida; esto es, que se ajustó al procedimiento y dentro de los plazos que se prevén en los artículos 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que es visible a foja 6 del expediente citado y cuyo contenido se encuentra transcrito en el Resultando II del presente fallo.

En relación a la solicitud de acceso a la información presentada el trece de octubre de dos mil ocho ante el sujeto obligado y registrada con el número de folio 00118308, correspondía dar respuesta hasta el veintiocho de ese mismo mes y año, tal como se indica en el propio acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 3 de actuaciones del expediente acumulado IVAI-REV/272/2008/I; y conforme con las impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX-Veracruz que obran a fojas 5 y 7 de autos, se advierte que el diecisiete de octubre del año en curso, el sujeto obligado documentó y notificó al recurrente la respuesta e información requerida; esto es, justo a los cuatro días de haber presentado la solicitud de acceso a la información; es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles que se prevé en el artículo 59 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que es visible a foja 6 del expediente citado y cuyo contenido se encuentra transcrito en el Resultando II del presente fallo.

Material contenido en el sumario consistente en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información, impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX-Veracruz, como los historiales del administrador de dicho sistema, los propios cursos y sus respectivos acuses de recibo, la respuesta del sujeto obligado que constituyen las pruebas aportadas por el recurrente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, certificación y razones que, con apoyo en el artículo 62, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario y su acumulado de que, no se actualiza el supuesto de procedencia del medio de impugnación y su acumulado; en consecuencia, se deben tener por no interpuestos.

En efecto, para que sea procedente la substanciación, estudio y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en un recurso de revisión es requisito substancial, indispensable, *sine qua non*, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin el cual resulta improcedente su admisión y se debe tener por no interpuesto ante la falta de un requisito legal que por causa de su omisión o ausencia, no constituye propiamente un medio de impugnación de los previstos en el citado numeral 64 de la Ley de la materia.

Estimar lo contrario va contra lo expresamente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula la procedencia del recurso de revisión exclusivamente cuando se actualiza alguno de esos supuestos previstos; lo que además resulta lógico si se tiene presente que, a nada conduce substanciar un medio de impugnación en el que no se actualiza, como en el caso, el supuesto legal de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley 848, como lo manifiesta el recurrente, cuando en realidad sí hubo respuesta y ésta se dio dentro de los plazos legales establecidos, como ha quedado acreditado.

En estas condiciones, es claro que los recursos presentados vía Sistema INFOMEX-Veracruz el pasado treinta y uno de octubre de dos mil ocho por -----, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituyen propiamente recursos de revisión, ante la falta de actualización del presupuesto legal que indica el recurrente, previsto en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia, son improcedentes y se tienen por no interpuestos.

Se deja a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tercero. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se

emitan en los recursos de los que conozca, según lo establece la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se previene a la Parte recurrente, para que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta tres días hábiles después, manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se entenderá por contestada en sentido negativo su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. SE TIENE POR NO INTERPUESTO el Recurso de Revisión y su acumulado, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

Notifíquese el presente fallo por INFOMEX al recurrente, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracción VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, bajo el número extraordinario 344, el diecisiete de octubre de dos mil ocho; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele para que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta tres días hábiles después, manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se entenderá por contestada en sentido negativo su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 74, fracciones V y VIII, de los invocados Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en

los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General